



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINAMBIENTE

Al contestar por favor cite estos datos:

OAJ-8140

Fecha: 10 de septiembre de 2018 10:15 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2018-027177

Folios: 1

Anexos: 0

Bogotá, D. C.

Doctora

JULIA MIRANDA LONDOÑO

Directora General

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Calle 74 N° 11-81

Bogotá D.C.

Asunto: Comunicación de la expedición de la Resolución No. 1620 del 27 de agosto de 2018 "Por la cual se revoca el artículo primero de la Resolución Nro. 0774 del 10 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones"

Respetada Doctora Miranda

Por medio del presente me permito comunicarle que este Ministerio ha expedido la Resolución No. 1620 del 27 de agosto de 2018 "Por la cual se revoca el artículo primero de la Resolución Nro. 0774 del 10 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones" y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la misma, remito para su conocimiento el texto completo del citado instrumento normativo.

Cordialmente,

Firmado por: CLAUDIA ADALGIZA ARIAS CUADROS

JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA (E)

Fecha firma: 07/09/2018 17:06:47 COT

CLAUDIA ADALGIZA ARIAS CUADROS

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Resolución No. 1620 del 27 de agosto de 2018

Proyectó: Caryni Negrete Rentería

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016



Rad No. 2018-460-007952-2

2018-09-11 10:34 - USJMORALB

Destino: DIRECCION GENERAL

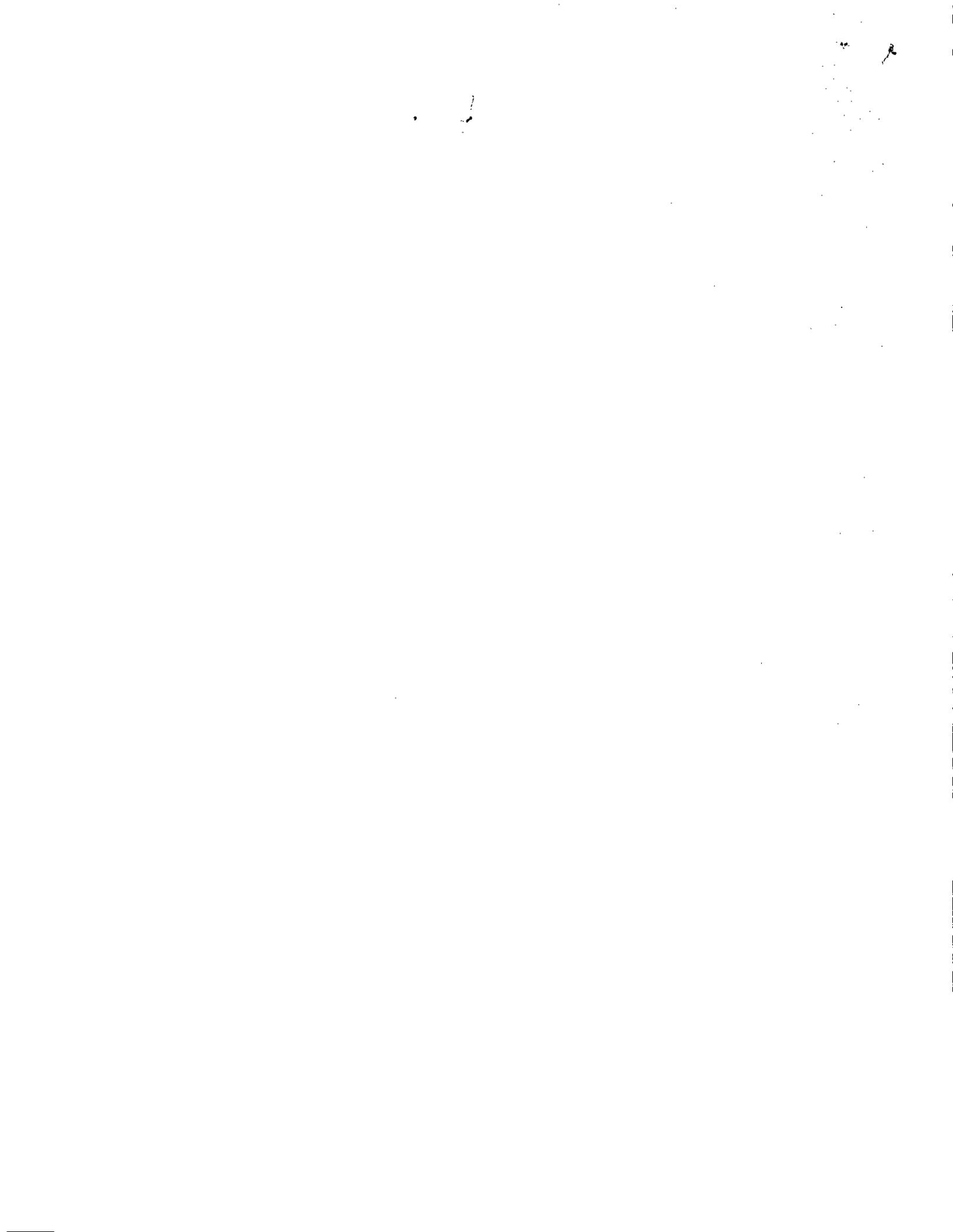
Rem D: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO

SOSTENIBLE MINAMBIENTE

Asunto: COMUNICACIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA

Visite: www.parquesnacionales.gov.co







Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1620**

(27 AGO 2018)

"Por la cual se revoca el artículo primero de la Resolución Nro. 0774 del 10 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones"

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en los artículos 1°, 2°, 5° numerales 23, 24, 35, y el artículo 6 de la Ley 99 de 1993, el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2° del Decreto 3570 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que el 10 de mayo de 2018 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución Nro. 0774 *"Por la cual se impone la medida preventiva de cierre temporal del sector norte de la unidad de Playa denominada Playa Blanca – Isla Barú, Cartagana, y se adoptan otras determinaciones"*.

Que a través del artículo 1° de la Resolución Nro. 0774 del 10 de mayo de 2018, se decretó la medida preventiva de cierre temporal del sector norte de la unidad de Playa Blanca – Isla Barú, consistente en la suspensión de las actividades turísticas que se desarrollan en el sector identificado bajo las coordenadas geográficas referidas en dicho artículo, entre los meses de mayo y noviembre de 2018 con el fin de garantizar el periodo de anidación de la Tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*).

Que la medida adoptada a través de la Resolución Nro. 0774 del 10 de mayo de 2018 respondió a la necesidad de protección de la Tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*) la cual a través de la Resolución Nro. 1912 de 2017, expedida por este Ministerio fue clasificada dentro de la categoría de Peligro Crítico de Extinción (CR), cuyo sitio de anidación se encuentra en la unidad de Playa denominada Playa Blanca y su periodo de anidación se presenta entre los meses de mayo y noviembre.

Que la medida de cierre parcial y temporal de la unidad de playa se adoptó como medida preventiva y temporal (entre los meses de mayo a noviembre) para proteger el ecosistema en el cual la tortuga carey realiza sus procesos de anidación, teniendo en cuenta que el estudio realizado por el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "Jose Benito Vives de Andrels "Áreas de anidación y de alimentación de las tortugas marinas en el Caribe Colombiano" (2002), respecto a las Tortugas Carey en Playa Blanca, Barú.

Que la función preventiva empleada por este ministerio encontró su fundamento en disposiciones constitucionales, en las cuales se establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo



"Por la cual se revoca el artículo primero de la Resolución Nro. 0774 del 10 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones"

sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así como el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo, el artículo 13 de la Ley Ibídem señala que *"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado."*

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 703-10, señaló:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trata, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción".

Que el acto administrativo expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tuvo como fin inmediato garantizar, evitar y proteger la ocurrencia de un perjuicio ecológico irreversible, que pudiera traer como consecuencia el deterioro de la riqueza natural de la unidad de Playa de Blanca – Isla Barú, los componentes del ambiente presentes en esta zona, el Parque Nacional Natural Corrales de San Bernardo adyacente quien limita con la unidad de playa como zona especialmente sensible y Patrimonio Natural de los Colombianos.

Que el Consejo Comunitario de Negritudes de la Vereda de Playa Blanca – Isla Barú y otros, instauró Acción de Tutela contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a raíz de la expedición de la Resolución Nro. 0774 de 2018 *"Por la cual se impone la medida preventiva de cierre temporal del sector norte de la unidad de Playa denominada Playa Blanca – Isla Barú, Cartagena y se adopten otras determinaciones"* por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la

"Por la cual se revoca el artículo primero de la Resolución Nro. 0774 del 10 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones"

participación, a la consulta previa, autonomía de las comunidades étnicas, al territorio al trabajo, mínimo vital, a la seguridad alimentaria en conexidad al derecho a la vida, confianza legítima y autonomía de la profesión u oficio.

Que el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, proferió sentencia el día 7 de junio de 2018, dentro del proceso con radicado 130013110 006 2018 0026600, concediendo a los actores el amparo de su derecho fundamental a la consulta previa y en consecuencia ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible suspender los efectos de la Resolución Nro. 0774 de 2018, en los siguientes términos:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la consulta previa de la comunidad agrupada en el **CONSEJO COMUNITARIO DE NEGRITUDES DE LA VEREDA DE PLAYA BLANCA- ISLA BARÚ**, dada la expedición de la Resolución No. 0774 de 2018 por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se impone la medida preventiva de cierre temporal del sector norte de la unidad de Playa denominada Playa Blanca - Isla Barú, Cartagena y se adoptan otras determinaciones"

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible suspender los efectos de la Resolución No. 0774 de 2018, hasta tanto no realice el proceso de consulta previa con la comunidad de Playa Blanca- Isla Barú, influenciada con la decisión adoptada con la resolución en comento.

Que, este Ministerio impugnó la decisión tomada por el juez de primera instancia a en término y de conformidad con las razones de hecho y de derechos que soportaban la imposición de la medida preventiva.

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil- Familia, en sentencia del 11 de julio de 2018, confirmó parcialmente el fallo proferido en primera instancia, en el siguiente sentido:

"PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de tutela de primera instancia, calendarada siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, en el entendido que el artículo primero de la resolución 0774 de 10 de mayo de 2018 es el que queda suspendido, hasta tanto se garantice 'la consulta previa e informada' de la comunidad raizal.

Consulte previa que el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, accionado deberá iniciar, conforme al protocolo establecido para tal fin, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia, si el propósito de cierre parcial de la playa se mantiene.

Dejándose en todo lo demás intacto el referido acto administrativo, en lo que no se oponga o contradiga con todo lo aquí decidido (verbigracia: artículo tercero en lo pertinente). Lo anterior conforme e lo consignado en la parte motiva."

Que dicho fallo, condicionó los efectos el artículo 1° de la Resolución Nro. 0774 de 2018 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la realización de la consulta previa e informada de la comunidad raizal.

Que esta entidad, respetuosa de las decisiones tomadas por el órgano judicial, evaluó la posibilidad de desarrollar la consulta previa e informada con la comunidad raizal y a

"Por la cual se revoca el artículo primero de la Resolución Nro. 0774 del 10 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones"

su vez garantizar el periodo de anidación de la Tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*), el cual está comprendido entre los meses de mayo y noviembre con el pico más alto en agosto.

Que una vez estudiado lo establecido en el protocolo para la realización de las consultas previas, libres e informadas en la Directiva Presidencial Nro. 10 de 2013 y el periodo de duración de la medida preventiva, esta cartera ministerial considero que no sería pertinente darle continuidad a la medida de cierre temporal contenida en el artículo 1 de la Resolución Nro. 0774 de 2018, toda vez que posiblemente al momento de terminar el proceso de consulta previa, la medida preventiva ya habría perdido su vigencia.

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 93 dispone que "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o á solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política ó a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Que, ante la imposibilidad de ejecutar la medida preventiva de cierre temporal del sector norte de la unidad de playa, denominado Playa Blanca – Barú contenida en el artículo 1 de la Resolución Nro. 0774 de 2018, este artículo debe ser revocado por vulnerar el derecho a la consulta previa de la comunidad raizal de playa blanca.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Revocar el artículo 1° de la Resolución Nro. 0774 del 10 de mayo de 2018 Por la cual se impone la medida preventiva de cierre temporal del sector norte de la unidad de Playa denominada Playa Blanca – Isla Barú, Cartagena y se adoptan otras determinaciones" el cual disponía lo siguiente:

"Artículo 1. Decretar la medida preventiva de cierre temporal del sector norte de la unidad de Playa Blanca – Isla Barú, consistente en la suspensión de las actividades turísticas que se desarrollan en el sector identificado bajo las coordenadas geográficas que se listan a continuación, a partir del día 1 de mayo de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018 con el fin de garantizar el periodo de anidación de la Tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*):

Punto	Coordenadas Geográficas – Polígono Parques Nacionales Naturales	
1	75°36'30,684"W	10°13'23,634"N
2	75°36'18,289"W	10°13'57,115"N
3	75°36'38,289"W	10°13'27,544"N
4	75°36'26,342"W	10°13'58,867"N

Puntos del polígono de anidación CARDIQUE			
Inicío	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"W

"Por la cual se revoca el artículo primero de la Resolución Nro. 0774 del 10 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones"

Delimitación del contorno	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"W
	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"W
	Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"W
	Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"W
	Punto 6	10°13'39.42"N	75°36'23.03"W
	Punto 7	10°13'35.07"N	75°36'25.52"W
	Punto 8	10°13'22.36"N	75°36'29.81"W
	Fin y cierre del polígono	Punto 9	10°13'23.36"N

Parágrafo 1.- Comisionar la ejecución de la presente medida preventiva a las autoridades ambientales Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique – Cardique y Parques Nacionales Naturales de Colombia en concordancia con lo establecido en el artículo 13 parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en el entendido de delimitar y acordonar el área de anidación de la Tortuga Carey (*Eretmochelys Imbricata*).

La Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique – Cardique y Parques Nacionales Naturales de Colombia coordinarán con la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias y la Fuerza Pública, la ejecución de la presente medida preventiva, teniendo la operatividad e idoneidad de las intervenciones en sector norte de la unidad de Playa Blanca – Isla Barú."

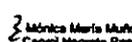
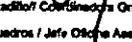
Artículo 2. Confirmar las demás disposiciones contenidas en la Resolución Nro. 0774 del 10 de mayo de 2018, conforme a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil- Familia, en la sentencia proferida el 11 de julio de 2018.

Artículo 3. Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía Distrital De Cartagena de Indias, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique – Cardique, Parques Nacionales Naturales de Colombia, el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras – INVEMAR, la Dirección General Marítima, a la Armada Nacional, a la Policía Nacional y a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 4. Publíquese el presente acto administrativo en la forma prevista en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE 27 AGO 2018
Dada en Bogotá, D.C. e los


RICARDO JOSÉ LOZANO PICON
MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Elaboró:  Mónica María Muñoz / Subgerente Dirección Asesoría Marina, Costera y Recursos Acuáticos
Revisó:  Caryni Negrete / Asesoría Oficina Asesoría Jurídica (O.A.)
Aprobó:  Ana María González / Coordinadora Grupo de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión Sostenible de la Biodiversidad Costera y Marina
 Claudia Adalgiza / Jefe Oficina Asesoría Jurídica